

# Resolución

N° 0283-2021/CEB-INDECOPI

15 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE N° 000088-2021/CEB  
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SURQUILLO  
RESOLUCIÓN FINAL**

***SUMILLA: Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:***

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.***
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.***
- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.***

***La ilegalidad de las medidas señaladas en el párrafo precedente radican en que la Municipalidad Distrital de Surquillo transgrede el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, toda vez que la referida entidad establece medidas no comprendidas en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines.***

***Adicionalmente, respecto a la medida señalada en el punto (iii) de la presente resolución, la referida exigencia vulneraría el artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades a través del cual se establece que constituye una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el regular las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.***

***Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.***

***De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por ellas. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano».***

***El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.***

***Se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Surquillo, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Investigación de oficio:**

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación contra la Municipalidad Distrital de Surquillo (en adelante, la Municipalidad), a efecto de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco del Estado de Emergencia y el periodo de

Emergencia Sanitaria, así como las medidas establecidas en la Ordenanza N° 459-MDS.

2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
  - (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 7 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
  - (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
3. Según la información obtenida en la investigación se determinó que la medida descrita en el punto (i) del párrafo precedente podría constituir una transgresión al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-Produce.
4. Respecto de los puntos (ii) y (iii) del párrafo 2, se determinó que podría constituir una transgresión al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

#### **B. Inicio del procedimiento:**

5. Mediante la Resolución N° 0161-2021/STCEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2021, se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación /

administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

(ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 7 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.

(iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

6. El referido acto fue notificado el 12 de mayo de 2021 a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente<sup>1</sup>.

### **C. Declaración de rebeldía:**

7. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, que aprueba la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el TUO de la Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUO del Código Procesal Civil), o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

8. Al respecto, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo para la presentación de descargos, se declarará en rebeldía al denunciado que no los hubiera presentado.

9. En el presente procedimiento, la Resolución 0161-2021/STCEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2021, fue notificada a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 12 del mismo mes y año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación señalado anteriormente. Sin embargo, la Municipalidad no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal establecido, por lo que se configura la situación jurídica de rebeldía al haberse vencido el plazo estipulado en ley.

10. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda

<sup>1</sup> Ver la cédula de notificación N° 709-2021/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 10-2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad)

(entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

11. Asimismo, el artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa<sup>2</sup>.
12. En ese sentido, el hecho que la Municipalidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones en la investigación de oficio.
13. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente, así como las normas que resulten aplicables en el presente caso.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

14. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>3</sup> establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 233. - Contestación de la reclamación**

231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].



15. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
16. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>5</sup>.

**B. Cuestión previa:**

17. Al respecto, mediante Resolución N° 0161-2021/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio por la imposición de barreras burocráticas señaladas en su parte resolutive, entre las que se tiene la siguiente:

**«RESUELVE:**

*Primero: iniciar un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Distrital de Surquillo por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:*

[...]

- (ii) *La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 7 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.*

[...].».

18. De acuerdo con la citada Resolución, se advierte que la exigencia que contiene la medida cuestionada, concerniente al punto (ii), debe estar señalada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
19. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido de acuerdo con el artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionado, debido a que no implica una modificación sustancial del contenido ni el

<sup>5</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

sentido de la decisión emitida, por cuanto las barreras burocráticas se vinculan con la reanudación de actividades económicas de restaurantes y afines.

20. Por consiguiente, se presentan los supuestos para la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución N° 0161-2021/STCEB-INDECOPI, en lo que se refiere a la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, debiendo corregirse del siguiente modo:

«(ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.».

21. En ese sentido, se desprende que el análisis que se va a realizar sobre la presunta barrera burocrática no fue modificado en cuanto a temas de fondo, puesto que, se trata única y exclusivamente de un error en la numeración del medio de materialización, el mismo que no altera el sentido ni las motivaciones de la presente resolución.

### **C. Cuestión controvertida:**

22. En el presente procedimiento, corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
  - (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
  - (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

### **D. Evaluación de legalidad:**

#### **D.1. Sobre las competencias de las Municipalidades:**

23. De acuerdo en el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), se establece que las municipalidades distritales tienen competencias para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de aperturas de

establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación<sup>6</sup>.

24. Asimismo, el numeral 3.6 del artículo 83 de la citada ley establece como función específica y exclusiva de las municipalidades distritales la de otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, así como controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, conforme a la normativa provincial<sup>7</sup>.
25. A su vez, según lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 80 de la LOM, las municipalidades distritales tienen como función específica exclusiva, en materia de saneamiento, salubridad y salud, el regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales<sup>8</sup>.
26. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 83 de la LOM establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia<sup>9</sup>.
27. Por último, el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM establece que las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes y disposiciones que regulan las actividades y

<sup>6</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo**  
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

(...).

<sup>7</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 83.- Abastecimiento y Comercialización de productos y servicios**

(...)

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

(...)

3.6 Otorgar licencias para la reapertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

(...).

<sup>8</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud**  
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

(...)

3.2 Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

(...).

<sup>9</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 83.- Abastecimiento y Comercialización de productos y servicios**

(...)

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.



funcionamiento del Sector Público; y, además, se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales (artículo VIII del Título Preliminar<sup>10</sup>).

D.2. Sobre el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

28. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas<sup>11</sup>.

D.3. Sobre el marco normativo aplicable a la reanudación de las actividades económicas de “restaurantes y afines”

29. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>12</sup> y su Anexo, se aprueba la “Reanudación de Actividades” la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación. La Fase 1 se inició en el mes de mayo del 2020 y comprende, entre otras, a la actividad de “Restaurante y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local)”<sup>13</sup>.
30. Mediante Resolución Ministerial N° 163-2020-PRODUCE<sup>14</sup>, el Ministerio de la Producción aprueba el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 para el inicio gradual e incremental de actividades de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades” en materia de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros,

<sup>10</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

**Título Preliminar**

**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>12</sup> Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 03 de mayo de 2020.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

**Artículo 1.- Aprobar la “Reanudación de actividades”**

1.1 Apruébese la “Reanudación de Actividades” conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

1.2 La Fase 1 de la “Reanudación de Actividades” referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

(...)

**ANEXO**

**Actividades incluidas en la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”**

(...)

**Servicios y turismo**

17. Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio (con propia logística del establecimiento y protocolo de seguridad y recojo en local).

<sup>14</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de mayo de 2020.

tanto para las actividades de (i) “Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y/o recojo en local” como de (ii) “Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines”<sup>15</sup>.

31. Por su parte, a través del numeral 8 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM<sup>16</sup>, se autoriza al Ministerio de la Producción para que, previa opinión favorable del Ministerio de Salud y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, apruebe mediante Resolución Ministerial la fecha de inicio de actividades, así como los Protocolos respectivos, para la reanudación de la actividad de restaurantes y servicios afines, excepto bares<sup>17</sup>.
32. Así, mediante Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE<sup>18</sup>, el Ministerio de la Producción aprueba la reanudación de la actividad económica en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares; a la vez que aprueba un Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 de cumplimiento obligatorio para el reinicio gradual y progresivo de la citada actividad<sup>19</sup>. Dicho protocolo fue modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00014-2020-PRODUCE-DGDE<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> **Resolución Ministerial N° 163-2020-PRODUCE, que aprueba el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de actividades, de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, en materia de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividades: “Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y/o recojo en local”, y “Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines”.**

**Artículo 1.-** Aprobar el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de actividades, de la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades”, en materia de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividades: i) “Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y/o recojo en local”, y ii) “Comercio electrónico de bienes para el hogar y afines”, que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>16</sup> Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de junio de 2020.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades**

(...)

8. Autorícese al Ministerio de la Producción para que, previa opinión favorable del Ministerio de Salud y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, apruebe mediante Resolución Ministerial la fecha de inicio de actividades, así como los Protocolos respectivos, para el caso de restaurantes y servicios afines, excepto bares, según lo señalado en el Anexo del presente Decreto Supremo.

<sup>18</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 13 de julio de 2020.

<sup>19</sup> **Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, que aprueba la reanudación de actividades económicas en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares; y aprueba Protocolo Sanitario**

**Artículo 1.- Fecha de inicio de actividades**

1.1 Apruébase la reanudación de actividades económicas en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares, de la Fase 3 de la “Reanudación de Actividades”, a partir del 20 de julio de 2020, tomando en consideración la excepción dispuesta en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

(...)

**Artículo 2.- Aprobación de Protocolo Sectorial**

Apruébase el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el reinicio gradual y progresivo de actividades económicas de servicios, de la Fase 3 de la “Reanudación de Actividades”, en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares, que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>20</sup> **Resolución Directoral N° 00014-2020-PRODUCE-DGDE, Modifican Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el reinicio gradual y progresivo de actividades económicas de servicios, de la Fase 3 de la Reanudación de Actividades, en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares.**

**Artículo 1.-** Modificar el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el reinicio gradual y progresivo de actividades económicas de servicios, de la Fase 3 de la “Reanudación de Actividades”, en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares, que como anexo forma parte de la presente Resolución Directoral.

33. Asimismo, conforme con lo establecido en el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias<sup>21</sup>, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización.
34. De igual manera, dicho numeral establece que, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico a la dirección: [empresa@minsa.gob.pe](mailto:empresa@minsa.gob.pe) del Ministerio de Salud; con lo cual, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones<sup>22</sup>.
35. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno<sup>23</sup>.
36. Sobre el particular, es preciso mencionar que, considerando el contexto actual, el gobierno modificó el nivel de alerta por Provincia y Departamento, en el cual se vienen aplicando algunas restricciones como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias de la COVID-19 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as. En ese sentido, dispuso ciertas restricciones focalizadas de determinadas actividades económicas en los departamentos y provincias dependiendo del nivel de alerta en los que estos se encuentren.

<sup>21</sup> Lineamientos actualmente aprobados por la Resolución Ministerial N° 972-2020-PCM publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de noviembre de 2020.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades**

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: [empresa@minsa.gob.pe](mailto:empresa@minsa.gob.pe), con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades**

(...)

11. Queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.

37. Lo mencionado, tiene concordancia con lo prescrito actualmente en el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado recientemente por el Decreto Supremo N° 159-2021-PCM, a través del cual se establece que todas las provincias del Perú (como es el caso de la provincia de Lima) se encuentran en el nivel de alerta moderado donde las actividades económicas relacionadas a los restaurantes y afines en zonas internas cuentan con un 60% de aforo de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 del citado decreto supremo<sup>24</sup>.
38. En tal sentido, se advierte que son normas de alcance nacional y que por lo tanto las municipalidades no cuentan con dichas competencias para emitir normativa que suponga la regulación de la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines puesto que dichas competencias solo le corresponden al gobierno nacional.

**D.4. Sobre las competencias de la Municipalidad en el marco del Estado de Emergencia y el periodo de Emergencia Sanitaria**

39. Los artículos 1 y 5 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, norma que aprueba el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social<sup>25</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional**

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, modificado por el Decreto Supremo N° 159-2021-PCM.

**Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas**  
8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto	Nivel de Alerta Extremo
Todas las provincias del Perú	-	-	-
	-	-	-

[...].

**Artículo 14.- De las restricciones Focalizadas**

[...].

14.2 Según el Nivel de Alerta por Provincia, hasta el 17 de octubre de 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo (en todos los casos con protocolos y previa autorización de los gobiernos locales en el marco de sus competencias):

a) Nivel de alerta moderado:

\* Actividades en espacios cerrados:

[...]

Restaurantes y afines en zonas internas: 60% [...].

<sup>25</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2020.



**Artículo 5.- normas complementarias**

*Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Gobierno Nacional dicta las normas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. En ese sentido, las medidas que propongan para contribuir a su cumplimiento deberán ser previamente coordinadas y aprobadas por el Gobierno Nacional”.*  
(Énfasis agregado).

40. De una lectura de los citados artículos, se advierte que los gobiernos locales (municipalidades provinciales y distritales), si bien no se encuentran facultados a emitir normativa que restrinja el ejercicio de los derechos constitucionales antes mencionados, sí cuentan con la posibilidad de emitir regulación que contribuya al cumplimiento de las medidas dictadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, ello de conformidad con las competencias que les han sido otorgadas mediante la LOM.
41. Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 7 del propio Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y modificatorias<sup>26</sup>, según el cual los gobiernos locales deberán continuar promoviendo y vigilando las prácticas saludables y actividades necesarias que recomiende la Autoridad Sanitaria Nacional dentro del ámbito de sus competencias<sup>27</sup>.
42. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, norma que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19<sup>28</sup>, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19**  
(...)

*2.2 Las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan.*

*2.3 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.*

(...)."

(Énfasis añadido).

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y N° 008-2021-PCM.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social**

**Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria**

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.
- El lavado frecuente de manos.
- El uso de mascarilla.
- El uso de espacios abiertos y ventilados.
- Evitar aglomeraciones. (...).

<sup>28</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2021-SA, la Emergencia Sanitaria se prorroga a partir del 07 de marzo de 2021 por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.



43. De acuerdo con dicho artículo, en el marco de la Emergencia Sanitaria, los gobiernos locales se encuentran facultados tanto para coadyuvar en la implementación de medidas de prevención y control dictadas por el Poder Ejecutivo, así como para adoptar medidas preventivas para la propagación del COVID-19.
44. No obstante, lo anterior tales facultades deben de ejercerse respetando los límites establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, según el cual las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales están sujetas a las disposiciones generales, políticas y planes nacionales.
- D.5. Sobre la Ordenanza N° 459-MDS y la aplicación al caso en concreto:
45. La Municipalidad a través de la Ordenanza N° 459-MDS, establece diversas medidas de bioseguridad para la prevención y mitigación del nuevo coronavirus (COVID-19) en establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y bebidas, restaurantes y afines, mercados, centros de abastos y otros comercios del distrito de Surquillo e incorpora sanciones al reglamento de aplicación de sanciones administrativa.
46. Sobre el particular, de la revisión de la Ordenanza N° 459-MDS aprobada por la Municipalidad<sup>29</sup>, la cual estable las siguientes medidas:

### Cuadro Único

<b>ORDENANZA N° 459-MDS, QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL COVID-19 EN DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS E INCORPORA SANCIONES AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b>
<p><b>Artículo 1º.- Objetivo</b>                      La presente ordenanza tiene como objetivo dictar disposiciones en materia de bioseguridad que permitan prevenir y mitigar el nuevo coronavirus (COVID-19) en el Distrito de Surquillo, en cumplimiento de las medidas emitidas por el Poder Ejecutivo, de tal forma que se reduzca el impacto de dicho virus en lugares y situaciones que suponen un riesgo elevado para la vida y salud de la población, especialmente en (...) restaurantes y afines (...).</p> <p><b>Artículo 2º.- Ámbito de aplicación</b>                      Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el distrito de Surquillo y comprende a las personas naturales y jurídicas (...) privadas, que intervienen en las diferentes fases de la cadena alimentaria, en los restaurantes y servicios afines (...).</p> <p><b>Artículo 7º.- Restaurantes y servicios afines bajo modalidad de delivery y recojo</b>                      En el caso de personas naturales y jurídicas (...) privadas que intervienen en las diferentes fases de la cadena alimentaria en restaurantes y servicios afines, deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I. MEDIDAS PREVENTIVAS DE BIOSEGURIDAD</b>                      (...)</p> <p>4. <u>Las áreas que atenderán y laborarán en los restaurantes serán:</u>                      - <u>Producción.</u>                      - <u>Caja o facturación / administración.</u>                      - <u>Reparto o delivery.</u>                      (...)</p> <p>8. Los establecimientos comerciales <u>deberán reabrir</u> cumpliendo con elaborar los protocolos de bioseguridad para la prevención del COVID-19 y <u>la autorizaciones correspondientes del sector</u> [sic], así como encontrarse dentro del cronograma de inicio de actividades, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.</p>

<sup>29</sup> Visualizada en la edición del diario oficial "El Peruano" de fecha 08 de julio de 2020, así como a través de su portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Surquillo a través del siguiente enlace: <http://munisurquillo.gob.pe/portal/servicios-y-tramites/normas-legales/>

(...)  
**VIII. PERSONAL DE REPARTO O DELIVERY**  
1. El personal repartidor debe ser trabajador dependiente de la empresa o restaurante.  
(...)  
**DISPOSICIONES FINALES**  
**Primero.-** INCORPORAR al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza N° 452-MDS, las siguientes infracciones y sanciones según Anexo que forma parte de la presente Ordenanza.  
(...).

**ANEXO**

Restaurantes, Servicios Afines (...)			
De las medidas de bioseguridad			
Código	Infracción tipificada	Monto Multa % UIT	Medida Complementaria
10-0301	<u>Por no contar y cumplir con (...) la autorización sectorial correspondiente (...).</u>	5% UIT	Clausura hasta que regularice la conducta infractora

47. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que la Municipalidad se encuentra exigiendo tres medidas, vinculadas con la reanudación de actividades económicas en materia de restaurantes y afines. Por lo que, corresponde evaluar si las medidas señaladas han sido impuestas en base a las competencias de la Municipalidad, cumpliendo con la formalidad y respetando el marco legal vigente:

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

**D.5.1 De la medida señalada en el punto (i) del párrafo 47 de la presente resolución:**

48. Al respecto, como bien se ha señalado en el acápite C.4 de la resolución cuales son las competencias de los gobiernos locales en el marco del Estado de Emergencia, así como las medidas preventivas que pueden adoptar para evitar la propagación del COVID-19 en una emergencia sanitaria y sus facultades establecidas de acuerdo a la LOM (acápite C.1 de la presente resolución). Sobre el particular se observa que, si bien las municipalidades distritales se encuentran facultadas a fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales de su jurisdicción, así como a regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de los mismos como medida de prevención del COVID-19, dichas facultades deberán ser ejercidas

conforme con los límites dispuestos en el artículo VIII del Título Preliminar de la propia LOM.

49. En efecto, en mérito a dicho artículo, los gobiernos locales se encuentran sujetos a las disposiciones, políticas y planes nacionales, de manera que las competencias y funciones específicas que la LOM les confiere deberán ser ejercidas atendiendo y respetando dichos límites.
50. Así, en el marco de la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país<sup>30</sup> que fueron suspendidas a causa del COVID-19, el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM autorizó al Ministerio de la Producción la aprobación de la reanudación de la actividad económica de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares.
51. En esa línea, mediante Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó la reanudación de la actividad económica en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares; a la vez que aprobó un Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 de cumplimiento obligatorio para el reinicio gradual y progresivo de la citada actividad.
52. Por su parte, el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM establece que, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las personas jurídicas o empresas únicamente deberán cumplir con enviar su “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud, así como observar los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido; con lo cual se entenderá que la persona jurídica o empresa cuenta con una autorización automática para iniciar operaciones.
53. Además, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo dispone expresamente que queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.
54. Ahora bien, de un análisis de la presente medida establecida por la Municipalidad, consistente en la exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, cabe advertir que la misma no se encuentra

<sup>30</sup> Cabe precisar que el término “estrategia de reanudación de las actividades económicas del país” ha sido empleado en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, norma que aprobó la Reanudación de Actividades en cuatro fases para su implementación, tal como se aprecia a continuación:  
“(…) a efecto de implementar la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país, se debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población (...).  
(…) mediante Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15, se conformó el Grupo de Trabajo Multisectorial para la reanudación de las actividades económicas con el objeto de analizar las medidas y propuestas para la reactivación económica del país, así como elaborar una estrategia para la reanudación progresiva de las actividades económicas (...).”

contenida en alguna disposición vinculada con la estrategia nacional de reanudación de actividades económicas ni en ningún Protocolo Sanitario Sectorial aprobado por el Ministerio de la Producción para la reanudación de la actividad económica de Restaurantes y Servicios Afines.

55. Ciertamente, de una revisión de los protocolos para la reanudación de la actividad económica en materia de Restaurantes y Servicios Afines, tanto en la modalidad de atención en salón como mediante la prestación del servicio de delivery, no se observa la existencia de medida alguna que restrinja la atención y la labor de dichos establecimientos a una determinada área en específico, tal como sí lo hace la Municipalidad.
56. De esta manera, es importante notar que, de acuerdo con el marco normativo aplicable en materia de reanudación de actividades económicas, para la reanudación de la actividad de los Restaurantes y Servicios Afines únicamente se precisa cumplir con lo siguiente:
  - Observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA.
  - Observar los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido.
  - Elaborar un “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y remitirlo vía correo electrónico al Ministerio de Salud.
57. Asimismo, es oportuno mencionar que, conforme con lo establecido en el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, queda expresamente prohibido que cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno establezca requisitos adicionales a los señalados previamente, es decir, requisitos adicionales a los establecidos en el numeral 1 para la reanudación de las actividades económicas incluidas en las fases de Reanudación de Actividades<sup>31</sup>.
58. Respecto de esto último, cabe precisar que, de una lectura del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, se advierte que cuando el numeral 11 de dicha disposición hace referencia a la prohibición expresa de establecer “requisitos” adicionales para la reanudación de las actividades económicas, dicho término comprende a toda exigencia impuesta por una entidad pública.
59. Efectivamente, lo anterior se desprende de la redacción del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, el cual otorga el carácter de “requisito” a la obligación de observar los lineamientos del

<sup>31</sup> A saber, la observancia obligatoria de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” y los Protocolos Sectoriales que hubieren sido emitidos, así como la elaboración y remisión de un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud.

Ministerio de Salud y los protocolos sectoriales emitidos, así como a la exigencia de elaborar y remitir un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” a la autoridad correspondiente, para la reanudación de las actividades económicas<sup>32</sup>.

60. En consecuencia, al imponer una exigencia no comprendida en la normativa nacional ni en los protocolos sectoriales aprobados por el Ministerio de la Producción, para la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines del distrito de Surquillo, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00014-2020-PRODUCE-DGDE.

**D.5.2 De la medida señalada en el punto (ii) del párrafo 47 de la presente resolución:**

61. Conforme fue señalado en el acápite anterior, y en relación con la presente exigencia, se observa que, si bien las municipalidades distritales cuentan con competencias conferidas por la LOM para fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, así como regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de los mismos como medida de prevención del COVID-19, tales competencias deberán ser ejercidas de conformidad con los límites establecidos por las disposiciones, políticas y planes nacionales.
62. En ese sentido, es importante señalar que, en el marco de la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país suspendidas a causa del COVID-19, el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM es la norma vigente que establece los requisitos que las personas jurídicas o empresas deben cumplir para reanudar alguna de las actividades económicas comprendidas en cualquiera de las cuatro (04) fases para la reactivación aprobadas por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades**

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: [empresa@minsa.gob.pe](mailto:empresa@minsa.gob.pe), con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.  
(Subrayado añadido).



63. Así, según lo establecido por el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para reanudar una actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, las empresas únicamente deberán cumplir con: (i) observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” aprobados por el Ministerio de Salud, (ii) observar los Protocolos Sectoriales que hubieren sido emitidos, y (iii) elaborar y enviar un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud; con lo cual se entenderá que la empresa cuenta con una autorización automática para iniciar operaciones.
64. Además, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo dispone expresamente que queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.
65. En cuanto a la presente medida impuesta por la Municipalidad, consistente en la exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para su reapertura, es de advertir que la figura de la autorización sectorial se encontraba originalmente contemplada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, según el cual se establecía la necesidad de contar con una autorización sectorial para la aprobación del inicio de actividades susceptibles de reanudación<sup>33</sup>.
66. No obstante, lo anterior, dicha autorización fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM citado previamente<sup>34</sup>, con lo cual la exigencia municipal de contar con una autorización sectorial para la reapertura de los restaurantes y servicios afines del distrito no se encuentra de acorde al marco normativo vigente en materia de reanudación económica.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

**Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**

3.1 Los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para el inicio gradual e incremental de actividades. Asimismo, tales sectores aprueban mediante resolución ministerial los “Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias”, entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias.

La aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas; los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente decreto supremo; conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.

[artículo derogado]

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo 110-2020-PCM

Deróguese el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo 110-2020-PCM.

67. Por lo demás, cabe reiterar que, en línea con lo anterior, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM dispuso expresamente la prohibición de que cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno establezca requisitos adicionales a los ya establecidos en dicha disposición, esto es, requisitos adicionales a los establecidos en el numeral 1 para la reanudación de las actividades económicas incluidas en las fases de Reanudación de Actividades<sup>35</sup>.
68. Por consiguiente, se concluye que, al imponer a los restaurantes y servicios afines del distrito de Surquillo una exigencia no prevista en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de este tipo de establecimientos, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

D.5.3 De la medida señalada en el punto (iii) del párrafo 47 de la presente resolución:

69. Sobre el particular, es importante señalar que, si bien las municipalidades distritales poseen competencias para fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, la LOM establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales la regulación de las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia, función que deberá sujetarse además a los límites establecidos por las disposiciones, políticas y planes nacionales.
70. Ahora bien, en el marco de la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país que fueron suspendidas a causa del COVID-19, el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Ministerial N° 163-2020-PRODUCE, a través de la cual se aprobó el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 en materia de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividad de “Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y/o recojo en local”.
71. A su vez, tal como fuera señalado en acápites anteriores, el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM establece que, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las empresas únicamente deberán cumplir con observar los Lineamientos del Ministerio de Salud y los Protocolos Sectoriales correspondientes y enviar su “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud; con lo cual se entenderá que la empresa cuenta con una autorización automática para iniciar operaciones.

---

<sup>35</sup> Ver cita N° 31.

72. Por su parte, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo dispone expresamente que queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.
73. En esa línea, de un análisis de la presente medida establecida por la Municipalidad y las disposiciones normativas señaladas, se advierte que la exigencia de que el personal repartidor de los restaurantes y servicios afines sea exclusivamente trabajador de la empresa o restaurante no está contenida en normativa alguna vinculada con la estrategia de reanudación de actividades económicas; siendo que, por el contrario, la actividad de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividades de restaurantes y afines es una actividad susceptible de reanudación, la cual inclusive cuenta con un Protocolo Sanitario aprobado por el Ministerio de la Producción.
74. De esta manera, se colige que, al imponer a los restaurantes y servicios afines del distrito de Surquillo una exigencia no comprendida en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de tales establecimientos, la cual impide la realización de una actividad económica susceptible de reanudación, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.
75. Adicionalmente, la referida exigencia vulnera el artículo 83 de la LOM según el cual constituye función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el regular las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
76. En consecuencia, se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
  - (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
  - (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
  - (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

77. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

**F. Medida correctiva:**

78. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1256**

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

[...].

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

[...].

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

79. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
80. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
81. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**G. Efectos y alcances de la presente resolución:**

82. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean



declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales<sup>36</sup>.

83. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución, contenidas en la Ordenanza N° 459-MDS y en el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS [medio de materialización de la medida detallada en el punto (ii) de la cuestión controvertida].
84. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
85. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»<sup>37</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>38</sup>.
86. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>39</sup>.
87. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>40</sup>, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la

<sup>36</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

<sup>37</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>38</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

<sup>39</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

[...].

<sup>40</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

**Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada**

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución



obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

88. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD<sup>41</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar en rebeldía a la Municipalidad Distrital de Surquillo en el presente procedimiento.

**Segundo:** rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0161-2021/STCEB-INDECOPI en el extremo que se admitió a trámite la medida consistente en la exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, precisándose que la misma se encuentra materializada en el numeral **8** del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.

**Tercero:** declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Surquillo:

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.

---

que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>41</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

**Cuarto:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**Quinto:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

**Sexto:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Séptimo:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Surquillo informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Octavo:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Noveno:** informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Décimo:** disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Surquillo en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas,

informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

***Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Vladimir Martín Solís Salazar.***

